H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO. PRESENTE



Graciela de Obaldía Escalante, en mi carácter de Regidora y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 41 fracción III, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; me permito someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Pleno la presente

INICIATIVA:

La cual tiene por objeto promover se derogue el Reglamento del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco y en su lugar se expida el Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Así mismo, el referido artículo 115 Constitucional en su fracción III, inciso f), establece que los Municipios tendrán las funciones y servicios públicos en materia de rastros.

Que el segundo párrafo del artículo 115 Constitucional, dispone que los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar y expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que en el ámbito de su competencia, regulen la organización y administración pública municipal, así como los tramites, procedimientos y funciones.

Continuando con el referido artículo 115 Constitucional, corresponde también a los Municipios la prestación del servicio público de agua potable, así como el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, siendo este ultimo inherente al primero de estos y como consecuencia de ello, resulta de su competencia el pago de derechos y sanciones por verter estas a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

En congruencia con el artículo constitucional referido en el párrafo que antecede, el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los Municipios tienen a su cargo los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, considerando como tales a aquellos servicios públicos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal; adicionalmente el artículo 37 fracciones II y V y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual establece que establece de manera clara la facultad del Ayuntamiento de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y la prestación de servicios públicos de su competencia, todo ello en apego y observancia de las leyes estatales en materia municipal;

Aunado a lo anterior, el artículo 94 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la prestación del servicio de *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales* son consideran servicios públicos a cargo de los Municipios.

Lo anterior se encuentra reglamentado en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, misma que en su artículo 44 establece que los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Por lo que se refiere a los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento prestados por el Municipio de Zapopan, por conducto de la Dirección de Gestión Integral de Agua Potable y Drenaje y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, dichas actividades se encuentran comprendidas por las siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso;

 V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los limites urbanos con el Municipio y el Estado;

VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;

VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y VIII. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio;

Continuando con la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma establece de manera clara en su artículo 76 la posibilidad de que los integrantes de los sectores privado y social (en forma directa o mediante asociación con entidades públicas o gubernamentales), puedan participar de forma individual o colectiva en financiamiento de obras, instalaciones y equipamiento para la gestión de los recursos hídricos y para la prestación de servicios de agua rurales y urbanos; en la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, reúso y tratamiento de aguas residuales; en la administración, operación y mantenimiento parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el reúso de éstas, entre otras actividades. Al respecto la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece que dicha participación, sólo podrá realizarse a través de contrato o concesión según corresponda, otorgada por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa, del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco y en cuyo caso, deberá observarse la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás leves y reglamentos aplicables en el ámbito municipal.

Adicionalmente, el artículo 79 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que dicha participación social y privada deberá garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios, mayor protección a las fuentes de suministro y de los cuerpos receptores de las aguas servidas, el cumplimiento de las normas de calidad de los servicios, y la obligación de los concesionarios de participar subsidiariamente en la atención de los restantes servicios de agua del Municipio. Por ello resulta necesario se regulen los requisitos para la obtención de la concesión para la prestación de los servicios públicos

concesionados, los supuestos en caso de extinción de la concesión y causales de la misma y la regulación de obras, y demás bienes inherentes a la concesión.

Es por ello que resulta de suma importancia que la Reglamentación Municipal en materia de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales establezca procedimientos y medidas de seguridad que estarán alcance del Municipio en los supuestos de escasez de agua, o bien ante daños sanitarios o ecológicos a la sociedad, cuando esta que sea originada por negligencia o imprudencia del concesionario o por organismos operadores autorizados por el Ayuntamiento, que se traduzcan en la intervención, aseguramiento de las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio concesionado o cargo de organismos operadores, a fin de resolver la problemática social, ecológica o sanitaria relacionada con éste, y el Municipio este en aptitud de garantizar la prestación del servicio

Por todo lo anterior, se considera de suma importancia que el Municipio de Zapopan cuente con un Reglamento que garantice, de forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso de sus habitantes al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito someter a su distinguida consideración la siguiente propuesta de

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y por objeto establecer las bases necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que establecen la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Artículo 2. El Presente Reglamento se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 54 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento; artículo 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la

Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, la Ley de Ingresos Vigente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Agua Potable: la determinada como apta para el consumo humano y reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas;

Agua Residual: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará como aguas residuales;

Agua Tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;

Concesión: acto jurídico unilateral por el cual el Municipio confiere a un particular la potestad de prestar a su nombre, el servicio público de suministro de agua potable y, en su caso, el servicio de drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, incluyendo la administración, operación y mantenimiento del Sistema Estatal del Agua en el municipio de que se trate, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

Comisión: a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Municipio para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas;

Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxigeno total los sólidos sedimentadles el nitrógeno total y el fosforo total;

Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

Cuota. Contraprestación que deben pagar los usuarios de agua a los organismos prestadores de servicios por la utilización de los mencionados servicios;

Derecho de Infraestructura de Agua Potable: Pago que realiza el propietario o poseedor de un predio urbano o suburbano ubicado dentro del Municipio de Zapopan, que corresponde al cobro que se hace por concepto de la infraestructura (red de agua) que pasa frente al inmueble de su propiedad o posesión, en razón del costo de la obra necesaria para incorporar una nueva fuente de abastecimiento, equipamiento, electrificación, línea de conducción, tanques de regularización, compra de terrenos y compra de derechos en caso de ser necesario;

Derecho de Infraestructura para Desalojo y Tratamiento de Aguas Residuales: pago que realiza el propietario o poseedor de un predio urbano o suburbano ubicado dentro del Municipio de Zapopan, que corresponde al cobro que se hace por concepto de la infraestructura (línea de alcantarillado) que pasa frente al inmueble de su propiedad o posesión, en razón del costo de la obra necesaria, para incorporar colectores y plantas de tratamiento, que incluye su construcción equipamiento, electrificación, bombeos, y la adquisición de terrenos;

Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

Indice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los limites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como limite máximo permisible, dividida por esta ultima.

Dirección: La Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje, dependiente de la Coordinación General de Servicios Municipales;

Dirección de Obras Públicas e Infraestructura: La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, dependiente de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco Vigente; Ley del Agua: a la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento: a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados limites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el

arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros;

Organismo Auxiliar: a la(s) unidad(es) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las localidades, Delegaciones o Agencias del Municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Sistema;

Organismo Operador. Entidad pública o privada, municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que dentro de los limites de su circunscripción territorial, otorga los servicios hídricos previstos por la Ley; y Servicios Concesionados: al (los) Organismos o Personas Jurídicas prestador(es) de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con el (los) cual(es) el Ayuntamiento celebre contrato, para que en un área física determinada proporcione(n) los mismos en base a la Ley del Agua para

Servicios Independientes: al (los) sistema(s) prestador(es) de uno o varios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en un área geográfica determinada, cuya infraestructura no constituya bienes del dominio público, y los usuarios sean copropietarios de los derechos de extracción y de la infraestructura hidráulica; y

Reglamento: El Reglamento del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco

Artículo 5. El presente Reglamento tiene como objetivos específicos establecer:

 I. Las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse en la prestación de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. Los mecanismos para la aplicación de las cuotas y tarifas que se cobren por concepto de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley,

III. Los mecanismos para su cobro; y

el Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. Los derechos y obligaciones del prestador de servicios y de los usuarios;

Artículo 6. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el Municipio en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;
- VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes; VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y VIII. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

Artículo 7. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio, que se beneficien directa o indirectamente por alguna de las redes municipales de servicios públicos, que colinden con su propiedad; con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, que el Municipio proporciona están obligados a darse de alta en el padrón de usuarios, ante la Dirección, presentando para tal efecto la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble; y cubrir los derechos correspondientes, conforme a las cuotas y tarifas establecidas en ley la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 8. EL Municipio, los organismos operadores y concesionarios de los servicios se encuentran obligados a garantizar y permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto,

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Son autoridades responsables de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento y las leyes que rigen su funcionamiento y facultades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Comisión;
- III. La Dirección;
- IV. Los Organismos Operadores;

Artículo 10. Son facultades y atribuciones del Ayuntamiento:

 Solicitar al Congreso del Estado, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables;

Artículo 11. Son facultades y atribuciones del Municipio a través de la Dirección:

- II. Proporcionar y administrar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales;
- III. Planear, estudiar, proyectar, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso de aguas y lodos residuales en el Municipio
- IV. Participar en la elaboración de la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos a su cargo, incluyendo también, las partidas presupuestales de gastos de administración, operación y mantenimiento, y someterla al análisis del Ayuntamiento;
- V. Observar las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno; en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento una vez que han sido utilizadas, así como su reúso;
- VI. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;

- IX. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;
- x. Participar en la elaboración de los estudios y proyectos para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- XI. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos, organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- XII. Coordinar sus acciones con la Dirección de Pavimentos y la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje,
- XIII. Expedir la factibilidad previa consulta a los organismos operadores, para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán una vigencia de 6 meses, contados a partir de su expedición, en los casos en que el municipio se encuentre en condiciones de prestar el servicio;
- XIV. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento, en puntos donde técnicamente la medición corresponda a la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
- xv. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios prestados;
- XVI. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el municipio, para la prestación de los servicios;
- XVII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- XVIII. Verificar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;
- XIX. Rendir anualmente al Presidente Municipal un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general de la Dirección:
- xx. Participar en la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;

- XXI. Proponer la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el municipio;
- XXII. Participar en la elaboración del presupuesto anual de la Dirección, involucrando a todas las áreas de su competencia, presentándolo con oportunidad para su análisis e integración, así como presentar informe sobre el avance de los programas operativos de la Dirección, programas de obras erogaciones de las mismas, y la elaboración del informe de avance de gestión financiera;
- XXIII. Llevar a cabo el ejercicio y control del presupuesto asignado a la Dirección e informar sobre su estado;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, por parte de los usuarios;
- XXV. Resolver y tramitar las solicitudes que presenten los usuarios para la prestación de los servicios que presta la Dirección;
- XXVI. Recibir quejas y resolver lo conducente, respecto de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados de la dependencia, aplicando las sanciones que para el efecto establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y/o en su caso las que determine la autoridad municipal;
- XXVII. Vigilar que se realice el mantenimiento oportuno de los equipos con que cuenta la dependencia, a fin de optimizar el estado de los mismos de acuerdo a las necesidades propias, así como proponer y elaborar los estudios para las adquisiciones de equipos especializados que se requieran para satisfacer los requerimientos de servicio del municipio; y
- XXVIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le sean asignadas por el Ayuntamiento.

El Municipio ejercerá las facultades y atribuciones anteriormente descritas, únicamente respecto de inmuebles ubicados fuera de la zona de cobertura o circunscripción territorial operada por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y exceptuando los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona dicho organismo.

Articulo 12. Para el desempeño de las funciones que le correspondan a la Dirección, contará con el auxilio de las dependencias municipales dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones,

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 13. Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Tratándose de actividades productivas, siempre que cubran los requisitos, se le autorice una descarga de residuos industriales;
- V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función de los volúmenes previstos a consumir de acuerdo la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable;
- Solicitar a la Dirección u Organismos Auxiliares la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda; y
- VIII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;
- IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo anterior;
- X. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, y alcantarillado, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento; y
- XI. Interponer recursos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua y saneamiento de conformidad con lo que de este Reglamento.
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Los usuarios tienen la obligación de:

Cubrir las cuotas y tarifas establecidas por en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable por la prestación de los servicios. dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; independientemente de los derechos por infraestructura y contratación de los servicios.

- II. Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa actual, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el pagado originalmente en los convenios establecidos;
- III. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad de la Dirección;
- Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Informar a la Dirección u Organismos Auxiliares de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VII. Comunicar a la Dirección u Organismos Auxiliares de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- VIII. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;
- IX. Responder ante la Dirección u Organismos Auxiliares por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- x. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
- XI. Utilizar las aguas residuales, en su caso; y
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR INFRAESTRUCTURA Y TARIFAS POR USO DE LOS SERVICIOS

Artículo 15. Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, deberán pagar conforme a lo estipulado para este supuesto en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable, así como las disposiciones que deriven del presente Reglamento.

Artículo 16. Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

- I. Habitacional:
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial:
- V. Comercial:
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

Articulo 17. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio, que se beneficien directa o indirectamente por alguna de las redes municipales de servicios públicos, que colinden con su propiedad; con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, que el Municipio proporciona cubrirán las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos., las cuales se determinarán de la siguiente forma:

- I. Servicio de cuota fija; y
- II. Servicio medido.

Articulo 18. El servicio medido obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos; sin embargo, cuando el Municipio considere necesario, a su juicio, instalará medidores. Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor, se le suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

Articulo 19. Los propietarios de predios urbanos o suburbanos sin construcciones (lotes baldíos) que colinden con alguna vialidad por donde pasen las redes de agua potable y/o alcantarillado del Municipio de Zapopan, Jalisco; pagaran una cuota fija mensual que se destinará para el mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado

Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al Municipio el domicilio donde se le pueden notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, pudiendo ser publicado mediante edicto

Artículo 20. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por la Dirección, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán la cuota establecida por la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Artículo 21. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por La Dirección, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 22. Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago estimado anticipado, conforme a lo que establezca la Ley de ingresos Vigente estimación la realizará la Dirección u Organismos Auxiliares, teniendo como base la clasificación establecida en el presente Reglamento.

Artículo 23. Las urbanizaciones y desarrollos en condominio, comenzaran a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del Sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente la Dirección u Organismos Auxiliares una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

Articulo 24. La Dirección o el Organismo Operador según corresponda, deberán realizar mensualmente las lecturas de los aparatos medidores, enviando mensualmente al domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá de manera clara la siguiente información: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a la Ley de Ingresos Vigente, el importe total del monto a cubrir y su fundamentación legal.

Articulo 25. Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores, el volumen de consumo se sumará y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

Artículo 26. En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios de manera independiente. Las cuotas del áreas mancomunadas serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

Artículo 27. Cuando no sea posible realizar la toma de lectura de los servicios de agua potable, ya sea porque no se permite el acceso al área donde se encuentre el medidor, o por cualquier otra circunstancia, el importe a cubrir se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las tres últimas lecturas facturadas.

Si por alguna razón, no se pudiera determinar el promedio del consumo anterior, se cobrará el servicio de acuerdo lo que establezca la Ley de ingresos vigente por concepto de Servicio de cuota fija.

Articulo 28. Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal o a través de la ventanilla electrónica de trámites para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Articulo 29. Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Municipio el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Municipio procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente de la presente ley, así como aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

Artículo 30. La Dirección u organismos operadores podrán efectuar la restricción temporal del servicio por morosidad en el pago del mismo, lo cual

deberá estar estipulado en los contratos de adhesión al servicio correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas,

Cuando el Municipio por motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá pagar por anticipado lo que se determine en la Ley de ingresos vigente.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior, el Municipio y los Organismos Operadores, según corresponda, deberán permitir al usuarios en la modalidad de uso habitacional que se le haya suspendido el abastecimiento de agua potable en su domicilio por incumplimiento a la obligación del pago de los servicios consignado en la Ley, a concurrir a las instalaciones que determine el municipio u Organismo Operador, por una dotación de hasta 50 litros por persona por día para que por sus propios medios lo traslade a su domicilio, y satisfaga sus necesidades vitales y sanitarias.

CAPÍTULO V DE LOS APARATOS MEDIDORES

Artículo 32. El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que en las zonas que se requiera y que no se encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, la Dirección y Organismos Auxiliares deberá instalar un aparato medidor para la cuantificación de consumo.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Articulo 33. Cuando la Dirección o el organismo operador según corresponda, determinen la procedencia de la instalación de un medidor para la cuantificación del uso de esos servicios, a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el usuario deberá cubrir el depósito en garantía de dicho medidor, así como los gastos de su instalación por los montos o tarifas que determine la Ley de Ingresos Vigente.

Corresponde en forma exclusiva la Dirección y Organismos Auxiliares, instalar y operar los aparatos medidores, únicamente en aquellas zonas que no se

encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del municipio, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Cuando el Municipio no cuente con medidores, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización de la Dirección y bajo la supervisión del personal del Municipio.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Articulo 34. El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, quedando libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento.

Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al usuario.

Articulo 35. En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el Articulo anterior, el Municipio fijara un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de que se le notifique al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el Municipio tendrá la facultad de reubicar o sustituir el medidor con cargo para el usuario.

Articulo 36. Cuando un usuario cambie del régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

Articulo 37. El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario y la responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Municipio de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño;

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al Municipio una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al Municipio, dentro de los términos antes señalados faculta al Municipio a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS O CUOTAS

Artículo 38. Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de cuota fija, se fijarán de acuerdo a las características del predio y a lo que establezca en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Artículo 39. La estructura de tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de servicio medido se establecerá de conformidad con lo que señale la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Articulo 40. Las cuotas y tarifas materia a que se refiere el presente Reglamento, con excepción aquellas que resulten aplicables a los usos habitacionales por el servicio de agua potable, causarán el impuesto al valor agregado mismo que deberá adicionarse a las cuotas y tarifas correspondientes.

Artículo 41. La Dirección revisará anualmente las tarifas por concepto de la prestación de los servicios; para cualquier modificación de éstas, deberá elaborar un estudio técnico tarifario que las justifique, en el cual se deberán contemplar los costos de operación, administración, mantenimiento, gasto social y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación y mejoramiento de los servicios.

Artículo 42. El estudio tarifario deberá ser enviado al Ayuntamiento, quien elaborará la revisión técnica del mismo, para considerarlo en el proyecto de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Artículo 43. Las tarifas una vez revisadas por el Ayuntamiento aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la iniciativa de Ley de Ingresos, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

Articulo 44. Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o sustitución de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, así como en su caso los recargos, multas y demás ingresos relacionados con los servicios que presta el la Dirección tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras del Municipio así como en los establecimientos y bancos o bien a través de medios electrónicos autorizados por la Tesorería Municipal.

Artículo 45. Los usuarios podrán pagar anticipadamente el importe anual estimado de los servicios de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual el Municipio podrá aplicar descuentos a las tarifas en los términos que establezca la Ley de Ingresos vigente, en los términos y porcentajes que determine el Ayuntamiento.

Cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; asimismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

TITULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS ANTE LA DIRECCION

CAPITULO I DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS

Artículo 46. Podrán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados:
- Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén

obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione la Dirección y Organismos Auxiliares; asimismo, deberán cubrir el pago de los derechos de conexión correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción.

Artículo 48. La Dirección u Organismos Auxiliares deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión del servicio, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 49. Si se comprueba a juicio de la Dirección u Organismos Auxiliares cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 31, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se cobrará a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

Artículo 50. A cada predio, giro o establecimiento, comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas negras.

De igual manera, en el caso de edificios de departamentos deberá de considerarse una toma por cada uno, realizándose los trámites necesarios para tal fin y no una toma general.

- Artículo 51. Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección u Organismos Auxiliares practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:
- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
 II. Examinar las condiciones que la Dirección y Organismos Auxiliares
 consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la
 prestación de los servicios solicitados;
- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción de La Dirección; y
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banqueta y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.
- Artículo 52. Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, La Dirección prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de quince días hábiles subsane las omisiones.
- Artículo 53. La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizarán con base al resultado de la inspección practicada, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud que haya cumplido con todos los requisitos, debiendo expedir La Dirección u Organismos Auxiliares el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.
- Artículo 54. Autorizada la instalación o conexión, y pagadas las cuotas e importes que correspondan, La Dirección u Organismos Auxiliares ordenarán la instalación de la toma de agua potable, y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago de las cuotas e importes que correspondan.
- Artículo 55. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la Dirección u Organismos Auxiliares harán su registro en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.
- Artículo 56. En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o la banqueta, la

Dirección u Organismos Auxiliares realizarán de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 57. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al usuario a formular la solicitud correspondiente.

Artículo 58. Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita la Dirección u Organismos Auxiliares.

Artículo 59. No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización de la Dirección u Organismos Auxiliares, los cuales cobraran las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Artículo 60. Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivarte, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la Dirección u Organismos Auxiliares no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento; y
- III. Una vez que los servicios pasen por el frete de su predio esta obligado a realizar su regularización de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 61. En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por si mismo, sin autorización de la Dirección, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 62. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, La Dirección y Organismos Auxiliares podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario,

previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

Para el caso del uso domestico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades.

Cuando por causas de mantenimiento, construcción, reparación o ampliación de infraestructura hidráulica se tenga que suspender el servicio de agua potable, y éstas requieran de tiempo mayor a 48 horas, el servicio de abastecimiento que proporcione el Ayuntamiento por algún otro medio, será de manera gratuita para los afectados.

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO

Artículo 63. Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar a la Dirección u Organismos Auxiliares la expedición del dictamen de factibilidad.

Articulo 64. En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito a la Dirección o en su caso, al Organismo Operador de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al Dirección o Organismo Operador según corresponda, los cargos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial o saneamiento.

Artículo 65. La Autoridad Municipal no podrá otorgar permisos o autorizaciones para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el Municipio a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo con que acredite que éste se encuentra al corriente en el pago de los servicios

correspondientes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. Exceptuándose de lo anterior lo establecido en el artículo Cuadragésimo Quinto del presente resolutivo.

Articulo 66. La Dirección de Obras Publicas e Infraestructura no podrá otorgar permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el Municipio o el Organismo Operador a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo que emita la Dirección con la cual se acredite que éste se encuentra al corriente en el pago de los servicios correspondientes; esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Articulo 67. La Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, deberá exigir previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por la Dirección de Gestión Integral de Agua y Drenaje, antes de expedir las licencias de urbanización y construcción.

Artículo 68. La Dirección deberá supervisar y su caso, autorizar, que las obras de infraestructura necesarias para la utilización del servicio de agua potable cumplan con las especificaciones que fije la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial, únicamente en aquellas zonas que no se encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del Municipio.

Articulo 69. El Dictamen de factibilidad relativo a proyectos de infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial autorizados de acuerdo a los lineamientos Municipales de Gestión Integral del Agua y Drenaje en caso de obtener la autosuficiencia y/o en caso de que el Municipio proporcione los servicios para pagar los derechos de aprovechamiento de infraestructura, tendrá una vigencia de 365 días naturales, periodo en el cual deberá ejecutar las obras correspondientes; dicho término contará a partir de la fecha en que se emita la factibilidad, en caso de no cumplir con la ejecución de las obras y cubrir los

derechos dentro de este plazo, de procederá a la cancelación inmediata del dictamen.

Artículo 70. La Dirección validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras, instalaciones, recepción, supervisión, operación y mantenimiento, así como solicitar la aplicación de sanciones en los casos en que proceda.

Articulo 71. Los usuarios que realicen obra nueva, ampliaciones, remodelaciones o cambio de uso de suelo de un predio, deberán pagar las excedencias correspondientes, entendiéndose como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada sea mayor que la cantidad de agua asignada al haber realizado la incorporación.

La excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado, al haber pagado los servicios de incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio.

Articulo 72. Para la prestación de los servicios de agua y alcantarillado, el solicitante deberá de gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo, o su parte proporcional según corresponda. El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el Municipio señale en el dictamen técnico de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

Articulo 73. Los fraccionamientos que se autoabastezcan de agua potable en forma independiente, mediante pozo profundo y entregue las instalaciones al Municipio o se forme un organismo autónomo, y solo desagüen sus aguas residuales a un colector municipal, deberán realizar el pago de derechos señalados que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Articulo 74. Los fraccionamientos que instalen una planta de tratamiento y entreguen las instalaciones al Municipio o se forme un organismo autónomo que la administre y opere, o reciban agua potable del Municipio, pagaran los derechos que para tales efectos se establezca la Ley de Ingresos vigente.

Articulo 75. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al Municipio, por concepto de mano de obra y materiales,

exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, en los montos o tarifas que para tales efectos señale la Ley de Ingresos vigente.

Articulo 76. Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionaran tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

Articulo 77. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del Municipio, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el Municipio.

Articulo 78. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, que demanden los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el Municipio; pagarán como incorporación por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de la factibilidad otorgada,

Artículo 79. La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se efectuará previa inspección de éstos por parte de la Dirección, y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Artículo 80. La Dirección y Organismos Auxiliares vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales o pozos de absorción.

No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por La Dirección.

Artículo 81. La Dirección y Organismos Auxiliares promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN PIPAS

Artículo 82. La Dirección podrá distribuir agua potable en pipas en los siguientes casos:

- 1. En asentamientos humanos constituidos de manera irregular; en donde no proceda el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado a través de la conexión a la infraestructura hidráulica, mediante la celebración de convenios con los representantes de la población irregularmente asentada, previa opinión de las autoridades municipales competentes en materia de desarrollo urbano.
- II. En zonas en donde se suspenda el servicio de agua potable, y
- III. Para la atención de emergencias, contingencias o desastres urbanos.

Artículo 83. La distribución de agua potable en pipas en zonas en donde se suspenda temporalmente el servicio de agua potable o para la atención de emergencias, contingencias o desastres urbanos, será realizada por la Dirección, la que determinará, en su caso, el monto a pagar. Quedando exentos de pago las zonas en las que por reparaciones o mantenimiento se suspenda el servicio, y en las zonas afectadas por contingencias o desastres en las que el servicio será gratuito.

CAPITULO IV SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO

Artículo 84. Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Articulo 85. Los concesionarios de pozos otorgados por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Municipio, pagará por cada metro cúbico la cuota que determine la Ley de Ingresos.

Articulo 86. Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Municipio, el volumen de descarga se calculará tomando como base los porcentajes que determine la Ley de ingresos respecto al volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará por cada metro cubico descargado al alcantarillado o drenaje.

Articulo 87. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del Municipio, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagaran al Municipio por este concepto las cuotas fijas mensuales que determine la Ley de Ingresos.

Articulo 88. Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del Municipio, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que se les señale y cubrir la cuota correspondiente; así como una cuota mensual por cada metro cubico descargado en los términos que establezca la Ley de Ingresos.

Artículo 89. El Municipio podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del Municipio, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al Municipio por esos servicios de muestreo, por cada muestra.

- Articulo 90. El Municipio podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:
- a) Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del Municipio para realizar esas descargas;
- b) Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala la presente Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;
- c) Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del Municipio;
- d) Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,
- e) Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 91. El sector social y los particulares podrán coadyuvar con el Municipio en el financiamiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Municipio, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en los siguientes casos:
 - Cuando en las colonias, barrios, fraccionamientos, poblados o rancherías que se encuentren alejadas de la zona urbana, y requieran de infraestructura hidráulica, drenajes, alcantarillado, etc; y
 - II. Cuando el presupuesto sea insuficiente y tengan que concesionarse los servicios de esta Dirección y las necesidades sean imprescindibles.
 - III. Cuando las áreas de esta Dirección no cuenten con los quipos e infraestructura técnica, material y humana, y sea necesaria su participación.

Artículo 92. El Municipio a través de la Dirección, previa autorización del Ayuntamiento podrá otorgar la Concesión o celebrar contratos, según corresponda, con los particulares para:

I. La prestación de los servicios de:

- a) Agua potable.
- b) Drenaje.

- c) Alcantarillado.
- d) Tratamiento y disposición de aguas residuales y
- e) Disposición de lodos; y
- f) Los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestar los servicios a que se refiere la presente fracción;

II. Transportación y venta de agua potable y aguas residuales.

Artículo 93. El Municipio podrá, previa aprobación del Ayuntamiento, constituir o autorizar, la operación de Organismos Auxiliares para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales únicamente en aquellas zonas que no se encuentran bajo la administración del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dentro del municipio y previo acuerdo del Ayuntamiento, en la modalidad de:

- I. Organismo Operador.
- II. Consejos Locales del Agua.

Artículo 94. La Concesión para la prestación de los servicios se celebrarán preferentemente con las personas jurídicas legalmente constituidas con funciones de organización ciudadana y vecinal, que funcionen de conformidad con las disposiciones de los ordenamientos municipales.

Asimismo, en defecto del párrafo anterior, los contratos se otorgarán mediante licitación pública a personas jurídicas que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

En la celebración de los contratos, se deberán asegurar para el Municipio, las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Las bases y disposiciones a que deberán sujetarse los contratos, serán las que se establecen en la Ley del Agua, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás disposiciones legales que apliquen.

Artículo 95. Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la celebración de los contratos procederá cuando:

- El Ayuntamiento u otra dependencia oficial entregue a la Dirección, las obras y/o infraestructura hidráulica, que beneficie alguna localidad del municipio en la que no se tenían dichos servicios, y las dos terceras partes de los usuarios acepten; y
- II. Cuando el 51% o más de los usuarios de la localidad de que se trate, lo solicite por escrito al Ayuntamiento, mismo que deberá cerciorarse de la procedencia de dicha solicitud, y que los solicitantes no tengan adeudos por concepto de los servicios que presta La Dirección.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN PIPAS POR PARTICULARES

Artículo 96. Los particulares que deseen distribuir agua potable en pipas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, deberán:

- I. Registrarse ante la Dirección, y
- II. Distribuir el agua potable cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas Oficiales mexicanas ambientales y sanitarias.

Artículo 97. Para su registro como distribuidores de agua potable en pipas, los interesados deberán:

- Presentar solicitud por escrito;
- Señalar nombre y domicilio del interesado, así como del propietario y de los operarios de los vehículos en que se distribuirá el agua potable;
- III. Proporcionar los datos de identificación y características de los vehículos y de los tanques de distribución de agua potable;
- IV. Anexar los documentos que acrediten lo señalado en las fracciones I y II, Pagar la cuota de registro establecida en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal aplicable.

Artículo 98. Las personas registradas como distribuidores de agua potable en pipas conforme a este Reglamento podrán adquirir del organismo el agua potable que requieran, de acuerdo a la disponibilidad del recurso, previo pago de las tarifas establecidas.

Artículo 99. La distribución de agua potable en pipas deberá sujetarse a lo siguiente:

- El agua potable que se distribuya deberá cumplir con los parámetros de potabilización establecidos en las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables;
- II. Los carros tanque en que se distribuya agua potable deberán ser exclusivamente destinados a este servicio y cumplir con las normas oficiales mexicanas ambientales y sanitarias aplicables, así como con las disposiciones que para tal efecto apruebe la Dirección, y
- III. Los usuarios no podrán utilizar, para la recepción y almacenamiento del agua potable, recipientes que hayan sido utilizados como contenedores de sustancias, materiales y residuos que hayan sido determinados como peligrosos o nocivos para la salud, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

TITULO CUARTO DEL USO EFICIENTE DEL AGUA Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPITULO I DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 100. La Dirección y Organismos Auxiliares promoverán medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

La Dirección y Organismos Auxiliares vigilarán en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes y las demás disposiciones y normas en la materia.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 101. La Dirección y Organismos Auxiliares apoyaran e impulsaran la participación de los usuarios y la organización de éstos a nivel municipal, con el objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 102. la Dirección y Organismos Auxiliares reconocerán el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas en donde se hayan constituido, que procure su organización y los represente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presta el Sistema y Organismo Auxiliares, siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 103. Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización de la Dirección u Organismos Auxiliares y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la Dirección u Organismos Auxiliares ejecuten por si o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación;
- VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen la Dirección u Organismos auxiliares de todo daño o perjuicio ocurrido a este;

- VIII. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación propiedad de la Dirección u Organismos Auxiliares;
- IX. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;
- X. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- XI. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XIII. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Sistema;
- XIV. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XV. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije la Dirección u Organismos Auxiliares, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;
- XVI. Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;
- XVII. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones de la Dirección u Organismos Auxiliares en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace referencia en este Reglamento;
- XVIII. Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XIX. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- xx. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXI. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- XXII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Artículo 104. Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en caso de omisión por parte de la misma, se observaran las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 106. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del organismo operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularan la denuncia correspondiente al Ministerio Publico; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el capitulo de las sanciones administrativas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 107. La Dirección y Organismos Auxiliares podrán realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios de actividades productivas que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, con excepción de los casos en que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder conforme lo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en la Gaceta Municipal;

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias y

administrativas del orden municipal que contravengan lo establecido en el

presente reglamento.

TERCERO. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado deberá de elaborar

los manuales de procedimientos y de operación, de conformidad con las

disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y

este ordenamiento, dentro del plazo de 60 sesenta días a partir de la vigencia

de este Reglamento.

Finalmente, por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos

se propone se derogue el Reglamento del Servicio de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco y en su lugar

se expida el Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del

Municipio de Zapopan, Jalisco, para quedar en los términos contenidos en la

presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este

H. Ayuntamiento, el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. Se turne la presente iniciativa para su estudio, atención y análisis a la

Comisiones Colegiadas y Permanentes de Servicios Públicos, y de Reglamentos y

Puntos Constitucionales y de Mejoramiento de la Función Publica, para efectos de

que sea dictaminada de manera favorable, toda vez que conforme a lo expuesto,

se encuentra justificada la procedencia de la presente Iniciativa.

Atentamente

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

"2019, año de la igualdad de genero en Jalisco"

A la fecha de su presentación

Regidora Graciela de Obaldía Escalante